

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	16/03/2023
FECHA FINAL	16/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 16-03-2023
J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1198	1100160000020190077500	0015	16/03/2023	Fijación en estado	RANDY MOISES - CAMPAZ MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 42 concede redención //MARR - CSA//
5440	1100160000020150106700	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No. 453 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
5440	1100160000020150106700	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No. 454 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
5440	1100160000020150106700	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 480 concede redención //MARR - CSA//
5440	1100160000020150106700	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 481 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
5440	1100160000020150106700	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 482 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
5440	1100160000020150106700	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 487 decreta la nulidad de los autos de reconocimiento de tiempo del 05-12-2022 y 03-03-2023 //MARR - CSA//
5544	11001600001320160569900	0015	16/03/2023	Fijación en estado	MALLORY DANIELA - NARANJO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1945 declara extinción por Prescripción de la pena principal //MARR - CSA//
8896	11001600002820180199000	0015	16/03/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - RUBIO MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 43 concede redención //MARR - CSA//
13088	11001600001320210339300	0015	16/03/2023	Fijación en estado	ANGEL DANIEL - DUARTE COMETA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1878 concede redención //MARR - CSA//
14575	76001600019920120052200	0015	16/03/2023	Fijación en estado	DORA EUGENIA - SANCHEZ DE QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1873 concede redención //MARR - CSA//
16270	11001600072120140070100	0015	16/03/2023	Fijación en estado	RUDY ALEXIS - MONTEALEGRE MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No. 278 Niega Permiso //MARR - CSA//
17357	11001610163020148005600	0015	16/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 256 decide recurso //MARR - CSA//
17357	11001610163020148005600	0015	16/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 476 concede redención //MARR - CSA//
17357	11001610163020148005600	0015	16/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 477 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
17357	11001610163020148005600	0015	16/03/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 478 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
22600	1100160000020180198900	0015	16/03/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ROMERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1933 concede redención //MARR - CSA//
24080	11001600001320160325500	0015	16/03/2023	Fijación en estado	HECTOR DARIO - LUGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No. 250 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
26076	25899610121720138030600	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No. 256 concede redención //MARR - CSA//
26076	25899610121720138030600	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No. 257 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
26076	25899610121720138030600	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No. 258 niega libertad condicional //MARR - CSA//
29398	11001600002320200034800	0015	16/03/2023	Fijación en estado	GABRIELA DEL ROSARIO - CAICEDO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 78 concede redención //MARR - CSA//
32043	50313310400120120003800	0015	16/03/2023	Fijación en estado	CIELO - BALAGUERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1958 concede redención //MARR - CSA//
36175	11001600001720181803700	0015	16/03/2023	Fijación en estado	CLAUDIA BELINDA - MARTINEZ NAVARRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 79 concede redención //MARR - CSA//
37669	11001600002320161709900	0015	16/03/2023	Fijación en estado	JOHN EDISON - LEON ROJAS * PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1948 Decreta la extinción por Prescripción //MARR - CSA//
40223	11001600001520170235500	0015	16/03/2023	Fijación en estado	BRANDON CAMILO - VASQUEZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No. 286 Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
40223	11001600001520170235500	0015	16/03/2023	Fijación en estado	BRANDON CAMILO - VASQUEZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No. 287 niega libertad condicional //MARR - CSA//
50281	11001600001720151527200	0015	16/03/2023	Fijación en estado	WILDER ARCANGEL - OLARTE PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto No. 596 Decreta extinción de la condena y liberación definitiva de la pena principal //MARR - CSA//
50611	1100160000020190099500	0015	16/03/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 30 concede redención //MARR - CSA//
53093	11001600001720178043100	0015	16/03/2023	Fijación en estado	RAFAEL - CONTRERAS GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No. 371 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
53093	11001600001720178043100	0015	16/03/2023	Fijación en estado	RAFAEL - CONTRERAS GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No. 372 niega libertad condicional //MARR - CSA//
69789	11001600002320100969500	0015	16/03/2023	Fijación en estado	JHON EDWARD - BUILES OJEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 483 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
69789	11001600002320100969500	0015	16/03/2023	Fijación en estado	JHON EDWARD - BUILES OJEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto No. 484 repone providencia que niega libertad condicional //MARR - CSA//
70144	11001600001320180168200	0015	16/03/2023	Fijación en estado	KAREN DANIELA - CAICEDO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto No. 1814 concede redención //MARR - CSA//

2B2

Randy

1198-42

Condenado: Randy Moisés Campaz Méndez C.C. 1073706009
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto 1. No. 42



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De conformidad a la petición elevada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la redención de pena, a favor de **RANDY MOISES CAMPAZ MENDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de abril del 2019, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **RANDY MOISES CAMPAZ MENDEZ**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 340 INC 2) EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** (artículo 365 CP) en calidad de cómplice, a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 1350 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia adquirió ejecutoria el 15 de junio de 2019.2.2.

El 22 de mayo de 2017, **RANDY MOISES CAMPAZ MENDEZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 18 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: Randy Moisés Campaz Méndez C.C. 1073706009
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto 1. No. 42

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho.

" Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal, la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto)'

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado único de conducta impreso el 22 de mayo de 2022.

Los certificados de cómputo allegados por **TRABAJO** son:

Condenado: Randy Moisés Campaz Méndez C.C. 1073706009
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto 1. No. 42

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18196164	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18299673	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18362191	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18462418	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	152	152	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	1,800	1,800	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **RANDY MOISES CAMPAZ MENDEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES VEINTITRES (23) DIAS** ($1,800/8=225/2=112.5$ guarismo que se aproxima a 113) por concepto de **TRABAJO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RANDY MOISÉS CAMPAZ MÉNDEZ**, de **TRES (3) MESES VEINTITRES (23) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta determinación a la Cárcel la Modelo para a actualización de la hoja de vida del interno. Así mismo, se le requerirá para que remita los certificados de conducta de los meses de abril de 2022 a la fecha, con el fin de efectuar redención de pena respecto de dichos meses.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Randy Moisés Campaz Méndez C.C. 1073706009
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto 1. No. 42

Condenado: Randy Moisés Campaz Méndez C.C. 1073706009
Radicado no. 11001-60-00-000-2019-00775-00
No. Interno 1198-15
Auto 1. No. 42

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c6da132b9d09b9d4e85e3122e3311881fe0e29fe63632ce59e1baeda7ef413

Documento generado en 23/01/2023 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-03-2023 HORA: _____

NOMBRE: RANDY MOISES CAMPAZ

CÉDULA: 1073706009

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 42 NI 1198 - 015 / RANDY MOISES CAMPAZ MENDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 14:44

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 1:43 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI42NI1198Redencion Randy.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **101 MESES 29 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 26 de septiembre de 2020, 1 y 3 de octubre de 2020, 14, 16, 20, 21, 22, 29, de noviembre de 2020, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2020, 21, 24, 29, 30 de enero de 2021, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 27, de febrero de 2021, 21, 27, 28, 29, 31, de marzo de 2021, 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 29, 30 de abril de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, de junio de 2021, = **71 días**. Conforme al traslado del 23 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021IE0154825 del 6 de agosto de 2021 para los días -23, 24, 30 y 31 de julio de 2021= **4 días**. (iii) Oficio 2021IE0171591 del 28 de agosto de 2021 para los días -6, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 27 de agosto de 2021= **8 días**. (iv) Oficio 2021IE0219813 de 27 de octubre de 2021 para los días -16, 18, 23, 24 de octubre de 2021 = **4 días**. (v) Oficio EE0175968 del 29 de septiembre de 2021 donde se informó que se realizó visita el 29 de abril de 2021 al penado y no fue hallado en el domicilio= **1 día**.

Después de la revocatoria de la medida se recibieron los siguientes reportes.

(vi) Oficio 2021IE0252632 del 14 de diciembre de 2021, transgresiones los días 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 **-4 días-**, (vii) Oficio 2022IE0013757 del 26 de enero de 2022, transgresiones los días 15 (batería agotada), 17, 18 (batería agotada), 22, 23 (batería agotada), 28 (batería agotada), 29 (batería baja sin reinicio) y 30 de diciembre de 2021 (batería agotada y sin conexión) **-6 días-**.

(viii) Oficio 2022IE0015100 del 27 de enero de 2022, transgresiones para los días 17, 30, 31 de diciembre de 2021, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2022 **-7 días-**. (ix) Oficio 2022IE0034594 del 21 de febrero de 2022, batería agotada el día 19 de febrero de 2022 **-1 días-**.

Luego, se descuentan del cumplimiento de la pena un total de **106 días y/o 3 meses y 16 días**. Es de anotar que el citado descuento fue efectuado en auto del 5 de diciembre de 2022.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **98 MESES 13 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de agosto de 2018= 3 meses 7 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020= 6 meses 29 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2021= 6 meses 25 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022= 24 días

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **17 MESES 25 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **116 MESES 8 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar, por lo demás, que el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter provisional, como quiera que de verificarse nuevas transgresiones se procederá a descontar dicho lapso del tiempo físico acreditado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha** de **116 MESES 8 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 453

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddc5f1bdc0e359a7d1803f5277f4d00b07087334a39f2b4bb62454080413fb
Documento generado en 03/03/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

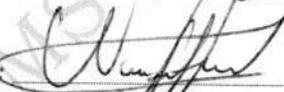
A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 483

FECHA DE ACTUACION: 3-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Hernandez A.

FIRMA PPL: 

CC: 1010.183.708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 453 Y 454 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49Autol454NI5440NiegaPC.pdf>

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 454



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la **pena principal de 120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **120 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **116 meses 8 días**.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 454

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 172 meses 20 días de prisión.

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS.

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que DE MANERA INMEDIATA remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre (i) abril de 2019 a septiembre de 2019 y (ii) marzo de 2022 a la fecha de emisión de los documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

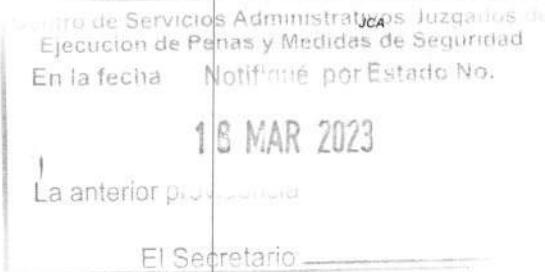
TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 454



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a5d69d04f0cc2d347d5a901f12ee4737d795aba1888f57aa97b5f1302b0b0

Documento generado en 03/03/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 254

FECHA DE ACTUACION: 3 marzo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Hernandez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1010.183.708.

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 453 Y 454 NI-5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49Autol454NI5440NiegaPC.pdf>

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 480



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, con base en la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 480

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta Nos. 8716360, 8845668 y 8962664, que avalan el comportamiento durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2022 al 29 de diciembre de 2022. Así mismo, se remitió certificado de conducta general de fecha 6 de marzo de 2022 dentro del cual se avala el lapso del 5 de enero de 2019 a 4 de julio de 2019 y del 30 de marzo de 2022 a 5 de marzo de 2023 y los califica como "EJEMPLAR".

Del mismo modo se remitió certificado de conducta parcial que avala el lapso del 5 de julio de 2019 a 29 de marzo de 2022 y lo califica como "EJEMPLAR".

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos No. 17456693 y 18661146, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril 2019 a octubre 2019 y de julio 2022 a enero 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO**, en los meses antes referidos exceptuando julio y agosto de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputo por **TRABAJO** es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17456693	Abril 2019	144	144	0
	Mayo 2019	136	136	0
	Junio 2019	128	128	0
18661146	Julio 2019	144	144	0
	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	152	152	0
	Octubre 2019	16	16	0
18740682	Septiembre 2022	112	112	0
	Octubre 2022	128	128	0
	Noviembre 2022	104	104	0
	Diciembre 2022	128	128	0
	Enero 2023	128	128	0
Total		1440	1440	0

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 480

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES** (1440/8=180/2=90) por concepto de **TRABAJO**.

Es de anotar que no se reconocerá redención alguna por las actividades desplegadas durante los meses de julio y agosto de 2022, pues la actividad desarrollada en esos meses fue calificada como deficiente, y corresponde a 112 horas.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES** por concepto de **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 480

JCA

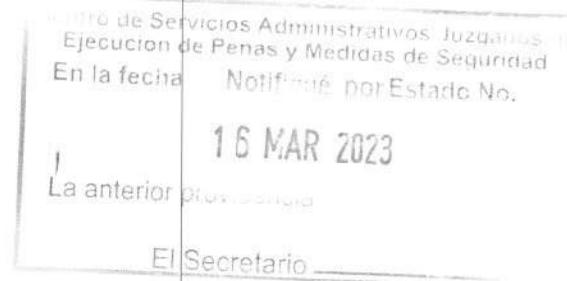
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5322b01352a4d23c38c33744bda5d6120d35f1d44802a143b478c85dec994

Documento generado en 07/03/2023 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OPI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 400

FECHA DE ACTUACION: 7 marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Hernandez A

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1010.183 708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 480 - 482 Y 487 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 9:16 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55AutoI482NI5440NPenaCum.pdf>

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto l. No. 481



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **102 MESES 3 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 26 de septiembre de 2020, 1 y 3 de octubre de 2020, 14, 16, 20, 21, 22, 29, de noviembre de 2020, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2020, 21, 24, 29, 30 de enero de 2021, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 27, de febrero de 2021, 21, 27, 28, 29, 31, de marzo de 2021, 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 29, 30 de abril de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, de junio de 2021, = **71 días**. Conforme el traslado del 23 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021E0154825 del 6 de agosto de 2021 para los días -23, 24, 30 y 31 de julio de 2021= **4 días**. (iii) Oficio 2021E0171591 del 28 de agosto de 2021 para los días -6, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 27 de agosto de 2021= **8 días**. (iv) Oficio 2021E0219813 de 27 de octubre de 2021 para los días -16, 18, 23, 24 de octubre de 2021 = **4 días**. (v) Oficio EE0175968 del 29 de septiembre de 2021 donde se informó que se realizó visita el 29 de abril de 2021 al penado y no fue hallado en el domicilio= **1 día**.

Después de la revocatoria de la medida se recibieron los siguientes reportes.

(vi) Oficio 2021E0252632 del 14 de diciembre de 2021, transgresiones los días 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 **-4 días-**. (vii) Oficio 2022E0013757 del 26 de enero de 2022, transgresiones los días 15 (batería agotada), 17, 18 (batería agotada), 22, 23 (batería agotada), 28 (batería agotada), 29 (batería baja sin reinicio) y 30 de diciembre de 2021 (batería agotada y sin conexión) **-6 días-**. (viii) Oficio 2022E0015100 del 27 de enero de 2022, transgresiones para los días 17, 30, 31 de diciembre de 2021, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2022 **-7 días-**. (ix) Oficio 2022E0034594 del 21 de febrero de 2022, batería agotada el día 19 de febrero de 2022 **-1 días-**.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto l. No. 481

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **106 días y/o 3 meses y 16 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **98 MESES 17 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 1 mes 3 días.
- Por auto del 8 de junio de 2016 = 10 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019 = 2 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2023 = 3 meses

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **12 MESES**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **110 MESES 17 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar, por lo demás, que el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter provisional, como quiera que de verificarse que las transgresiones reportadas por el CERVI obedecen al incumplimiento del penado se procederá a descontar dicho lapso del tiempo físico.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de **110 MESES 17 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

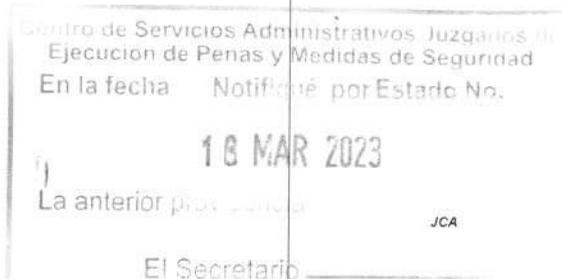
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



JCA

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

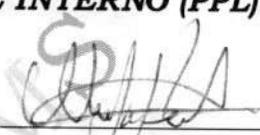
A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 481

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Hernandez A

FIRMA PPL: 

CC: 1010 183 708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 481 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 10:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 9:18 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56Autol481NI5440Rectfr.pdf>

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 482



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la **pena principal de 120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **120 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **110 meses 17 días**.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 482

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 120 meses de prisión.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que DE MANERA INMEDIATA remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el mes de febrero 2023 en adelante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

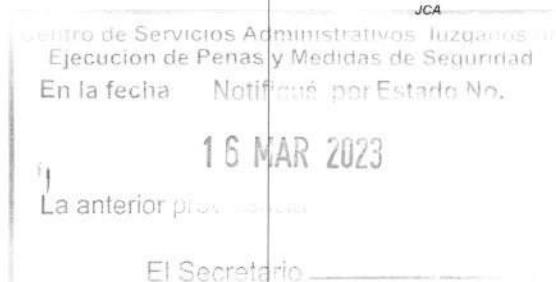
TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 482



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a27ea28b78c4d1507de97fae2644f14bd28cbd27f121055c1b4db68d6e9f6a17
Documento generado en 07/03/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 487

FECHA DE ACTUACION: 7 Marzo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Hernandez A

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1010.183.708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 480 - 482 Y 487 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 9:16 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55Autol482NI5440NPenCum.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a que de la revisión del proceso, se vislumbró que los autos del (i) 5 de diciembre de 2022, y (ii) 3 de marzo de 2023 mediante los cuales se le reconoció tiempo de pena física y redimida al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, presentan errores en cuanto a las redenciones reconocidas al condenado, verifica el despacho la posibilidad de declarar nulos dichos autos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta procedente, decretar la nulidad de los autos del (i) 5 de diciembre de 2022, y (ii) 3 de marzo de 2023, mediante el cual se le reconoció tiempo de pena física y redimida al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

3.2.- En primer lugar, debe reseñarse la Judicatura que el asunto que llama la atención del despacho, se circunscribe a determinar si surge necesario nulificar los autos del 5 de diciembre de 2022 y 3 de marzo de 2023 mediante los cuales se le reconoció tiempo de pena física y redimida al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

En el caso que concita la atención del Despacho se advirtió que, en auto interlocutorio del 5 de diciembre de 2022, se indicó que al penado por concepto de redención de pena le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de agosto de 2018 = 3 meses 7 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020 = 6 meses 29 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2021 = 6 meses 25 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 22 días.

Así mismo, en auto interlocutorio del 3 de marzo de 2023, se indicó que al penado por concepto de redención de pena le fueron reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 8 de agosto de 2018 = 3 meses 7 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020 = 6 meses 29 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2021 = 6 meses 25 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.

Al respecto, resulta imperioso reseñar que de la revisión del expediente físico y digital, se logró determinar que al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 1 mes 3 días.
- Por auto del 8 de junio de 2016 = 10 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019 = 2 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2023 = 3 meses

En ese sentido se vislumbra que al momento de la emisión de los autos de reconocimiento de tiempo calendarados el 5 de diciembre de 2022 y el 3 de marzo de este año, se partió de un error respecto a las redenciones de pena efectivamente reconocidas al condenado.

No se vislumbra entonces que los términos señalados a favor del condenado por concepto de redención de pena efectivamente le correspondan, al contrario obran en el plenario redenciones incompatibles con las mencionadas en los citados autos, algunas de ellas consignadas en la cartilla biográfica del interno.

Como corolario de lo anterior, el Despacho decretará la nulidad de los autos de reconocimiento de tiempo radicados el 3 de marzo de 2023 y el 5 de diciembre de 2022, pues de conformidad con el debido proceso, no existen los autos de redención de pena ahí aludidos.

En auto separado se procederá a realizar nuevo estudio de reconocimiento de tiempo físico y redimido que ha descontado el penado.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para claridad del condenado, respecto a la redención de pena reconocida a su favor, **POR CENTRO DE SERVICIOS**, allegarle copia de los autos de redención de pena expedidos a su favor, así:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 1 mes 3 días.
- Por auto del 8 de junio de 2016 = 10 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019 = 2 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2023 = 3 meses

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de los autos de reconocimiento de tiempo del 5 de diciembre de 2022 y 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 487

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 487

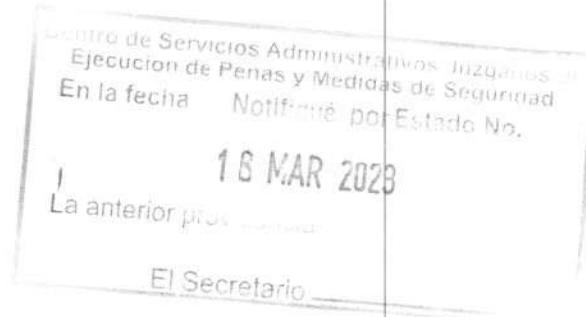
JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08fc51d84b9f39d59686437659b8eeef8857b512bbe06c2ef86d2e49531dd23db
Documento generado en 07/03/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

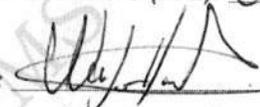
A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 487

FECHA DE ACTUACION: 7 Mar 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Hernandez A

FIRMA PPL: 

CC: 1010183708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 480 - 482 Y 487 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 9:16 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55AutoI482NI5440NPenaCum.pdf>

Condenado: MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO C.C. 1.031.169396
Proceso No: 11001-80-00-013-201S-056S9-00
No. Interno 5544-15
Auto 1 No. 1945



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de julio de 2017, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**, a la pena principal de 6 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria equivalente a 4 días de SMLMV.

2.2. Mediante providencia del 28 de febrero de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a **MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO** a fin de que suscribiera diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la sentencia condenatoria conforme lo prevé el art.66 del Código Penal. De igual manera, mediante autos del 25 de junio de 2018 y del 27 de febrero de 2019 se requirió nuevamente para los mismos fines.

2.3. Dado que no se cumplió con tal carga, el 19 de junio de 2020 el despacho procedió a ejecutar la sentencia y a librar órdenes de captura para la sentenciada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

**...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. (Negritas fuera del texto).*

EXT

Condenado: MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO C.C. 1.031.169396
Proceso No: 11001-80-00-013-201S-056S9-00
No. Interno 5544-15
Auto 1 No. 1945

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

En ese sentido, como quiera que el 12 de julio de 2022 se cumplió el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia sin que la condenada fuese dejada a disposición de esta causa, se vislumbra que en efecto se debe declarar a esta altura la prescripción de la pena a su favor.

Es de anotar que en este caso, si bien la condenada fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la misma no acreditó las obligaciones para acceder al subrogado, por lo cual la prescripción de la pena no fue interrumpida en virtud de tal suspensión.

Por los motivos anteriores el juzgado decide declarar la prescripción de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el despacho: Cancelar la orden de captura librada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO**, y de la accesoria.

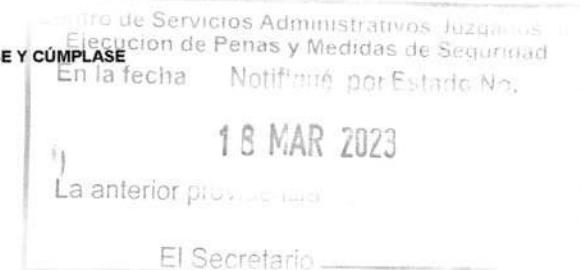
SEGUNDO: Notificar al condenado de la presente determinación.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO C.C.1.031.169396
ProcesoNo: 11001-80-00-013-201S-056S9-00
No. Interno 5544-15
Auto l No. 1945

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO C.C.1.031.169396
ProcesoNo: 11001-80-00-013-201S-056S9-00
No. Interno 5544-15
Auto l No. 1945

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: a1c9972e83a53ab3bb28c58acc43a06aa187cb0b83f576183be05683646d2428
Documento generado en 23/01/2023 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



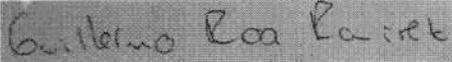
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO
CARRERA 9 NO 31-24 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1594

NUMERO INTERNO 5544
REF: PROCESO: No. 110016000013201605699
C.C: 1031169396

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1945 NI 5544 - 015 / MALLORY DANIELA NARANJO ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 14:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 2:01 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1945NI5544Prescripcion.pdf>

ZB

8896-43

NR

Condenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA CC 80.228.249
Radicado No. 110016000028201801990
Interno No. 8896-015
Auto 1 No. 43



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De conformidad a la petición elevada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la redención de pena, a favor de **JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El día 18 de junio de 2019 el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento condenó a **JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía 80.228.249 como cómplice responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**.

2.2 Por auto del 23 de agosto de 2019 el despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de

Condenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA CC 80.228.249
Radicado No. 110016000028201801990
Interno No. 8896-015
Auto 1 No. 43

la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización" esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal. o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificado único impreso el 19 de noviembre de 2022

Los certificados de cómputo allegados por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18005862	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	144	144	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18139202	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18210890	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	152	152	0
	Junio 2021	160	160	0
18300446	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	160	160	0

Condenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA CC 80.228.249
Radicado No. 110016000028201801990
Interno No. 8896-015
Auto I No. 43

	Septiembre 2021	168	168	0
18362346	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18462541	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	168	168	0
18554658	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	160	160	0
18660160	Julio 2022	144	144	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	168	168	0
	Total	3,872	3,872	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **OCHO (8) MESES DOS (2) DIAS** (3,872/8=484/2=242) por concepto de **TRABAJO**.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar a la Cárcel Modelo remita certificados de redención de pena correspondientes a julio de 2020 a septiembre del mismo año, y todos aquellos pendientes de reconocimiento a la fecha, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA**, de **OCHO (8) MESES DOS (2) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para a actualización de la hoja de vida del interno. Así mismo, se le requerirá para que remita los certificados de conducta de los meses que hagan falta, con el fin de efectuar redención de pena respecto de dichos meses.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA CC 80.228.249
Radicado No. 110016000028201801990
Interno No. 8896-015
Auto I No. 43

SAMUEL RIAÑO DELGADO

JUEZ

Condenado: JOSE ANTONIO RUBIO MOLINA CC 80.228.249
Radicado No. 110016000028201801990
Interno No. 8896-015
Auto I No. 43

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>10-03-23</u>	HORA: <u>7:30</u>
NOMBRE: <u>Jose Antonio Rubio Molina</u>	
CÉDULA: <u>80 228 249</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd4b8677daf083840b958fde1a4bfe2b055c14b45485691b03b575e138424

Documento generado en 23/01/2023 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 43 NI 8896 - 015 / JOSÉ ANTONIO RUBIO MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 14:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENQA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESOT QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 2:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08Autol43NI8896Redencion.pdf>

22600 - 1833

Condenado: MAURICIO RUIZ ROMERO CC 80872766
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-01889-00
No. Interno 22600
Auto 1 No. 1933



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 2 Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a MAURICIO RUIZ ROMERO, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS Y ONCE (11) MESES de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de marzo de 2018, el señor MAURICIO RUIZ ROMERO, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 22 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: MAURICIO RUIZ ROMERO CC 80872766
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-01889-00
No. Interno 22600
Auto 1 No. 1933

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal. o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto)'

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENAS" según certificado único de conducta impreso el 31 de octubre de 2022

Los certificados por TRABAJO allegados son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18557236	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	192	192	0
	Junio 2022	200	192	8
18660847	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	184	184	0
	Total	1,168	1,160	8

Condenado: MAURICIO RUIZ ROMERO CC 80872766
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-01989-00
No. Interno 22600
Auto I No. 1933

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MAURICIO RUIZ ROMERO** se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES TRECE (13) DIAS** ($1,160/8=145/2=72.5$ guarismo que se aproxima a 73) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MAURICIO RUIZ ROMERO DOS (2) MESES TRECE (13) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MAURICIO RUIZ ROMERO CC 80872766
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-01989-00
No. Interno 22600
Auto I No. 1933

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

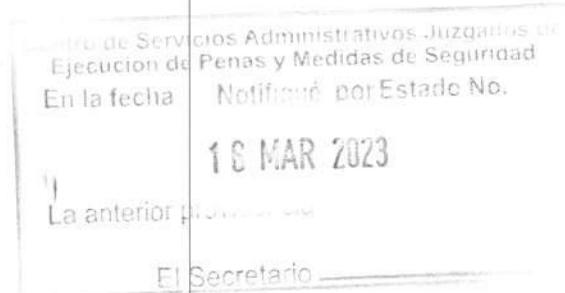
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 0f3067604b8be710e5b42ba73555e0fcd0e683b115df650cb64733a6ebc45f5a

Documento generado en 23/01/2023 05:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 10-03-23	HORA: 23
NOMBRE: Mauricio Romero Ruiz	
CÉDULA: 20.872.766	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:	
	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1933 NI 22600 - 015 / MAURICIO RUIZ ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 15:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 3:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05Autol1933NI22600RecRedencion.pdf>

Angel 13088 - 1877

Condenado: ANGEL DANIEL DUARTE COMETA CC 1.000.969.407
Radicado No. 11001-90-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088 -15
Auto I. No. 1878



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **ANGEL DANIEL DUARTE COMETA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA** condenándolo como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas - por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.
 - 2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.
 - 2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.
- Por auto del 10 de octubre de 2022 se le reconoció 1 mes 26 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

- Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.
- 3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: ANGEL DANIEL DUARTE COMETA CC 1.000.969.407
Radicado No. 11001-90-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088 -15
Auto I. No. 1878

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho.

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto)'

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como "EJEMPLAR" según certificado único de conducta impreso el 30 de noviembre de 2022

Los certificados allegados por ESTUDIOS son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024313	Mayo 2022	120	120	0
	Total	120	120	0

Condenado: ANGEL DANIEL DUARTE COMETA CC 1.000.969.407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088 -15
Auto I. No. 1878

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA** se hace merecedor a una redención de pena **DIEZ (10) DIAS** (120/6=20/2=10), por concepto de **ESTUDIO** por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANGEL DANIEL DUARTE COMETA DIEZ, DIEZ (10) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a MODELO, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ANGEL DANIEL DUARTE COMETA CC 1.000.969.407
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088 -15
Auto I. No. 1878

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 853046288690ea88bbae84e8c25bffa89fcaeb98a65f5cf7b72932de9ba4094

Documento generado en 23/01/2023 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-03-23 HORA: _____
NOMBRE: Angel Duarte
CÉDULA: 1000969407
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 MAR 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1878 NI 13088 - 015 / AN **DANIEL DUARTE COMETA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 14:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICASDO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 2:30 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol1878NI13088Redencion.pdf>

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-80-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14575-15
Auto I. No. 1873



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2018, La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Valle-, condenó a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de **DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO** en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con los delitos de **PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO, COHECHO PROPIO, COHECHO POR DAR Y OFRECER Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Igualmente, fue condenada al pago de 86.66 SMLMV vigentes para la fecha de los hechos (año 2012) en total de \$49.110.222 la cual fue amortizada en 24 cuotas mensuales equivalentes a \$2.046.259.

En esta decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Al resolver el recurso de apelación propuesto, el 12 de febrero de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2013.

2.4. Por auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 24 de octubre de 2022 se le hizo redención de tiempo de 2 meses y 2 días.

2.6. Por auto del 12 de septiembre de 2022 se le hizo redención de tiempo de 1 mes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-80-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14575-15
Auto I. No. 1873

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por la condenada ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificado único impreso el 21 de noviembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputo allegados por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18650497	Julio 2022	152	1522	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES DOS (2) DIAS** ($504/8=63/2=31.5$, guarismo que se aproxima a 32 por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.-Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14575-15
Auto I. No. 1873

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO UN (1) MES DOS (2) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14575-15
Auto I. No. 1873

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c551d62ea3bc77d78c801d51d03a5ac77cd4ddfeb076c4906268c4f247f745d
Documento generado en 23/01/2023 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior por

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAR 2023
La anterior proveedora
El Secretario _____

 Poder Judicial
del Poder Ejecutivo de la Federación
de México

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/3/2023 HORA: _____

NOMBRE: Dora Sanchez

CÉDULA: 34 527 57 00

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reduccion de penas

HUELLA DACTILAR

recibi, ante 23 Ene 2023

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1873 NI 14575 - 015 / DORÁ EUGENIA SANCHEZ QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 14:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/03/2023, a las 2:43 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35Autol1873NI14575Redencion tercera.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 24 de octubre de 2017, el juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condeno al señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO a la pena principal de **156 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 24 de octubre de 2017.

2.3. Por auto del 9 de marzo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra

inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en tal normatividad.

RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos acaecidos en octubre de 2014, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, normatividad penal que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, y que señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto)."

Por manera que, el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por el que fue condenado RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Adicionalmente, al tratarse de un agravio contra menor de edad se encuentra también excluido de cualquier tipo de beneficio o subrogado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Condenado: RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA C.C. No.1.032.380.958
Radicado No. 11001-60-00-721-2014-00701-00
No. Interno 16270-15
Auto I. No. 278

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA C.C. No.1.032.380.958
Radicado No. 11001-60-00-721-2014-00701-00
No. Interno 16270-15
Auto I. No. 278

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1536aa0552a4dddfae39683458224c336cf0181a70eb97c70b2f9c06cf82dd6
Documento generado en 03/03/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Jz. 015
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023
La anterior por el anterior

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16270

TIPO DE ACTUACION:

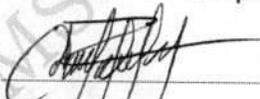
A.S. **A.I.** **OPI.** **OTRO** **Nro.** 278

FECHA DE ACTUACION: 3 marzo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rudy Alexis Montenegro M.

FIRMA PPL: 

CC: 1.032.380.958

TD: 96157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 278 NI 16270 - 015 / RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI278NI16270Niega72H.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
A.S. No. 256

• **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1301 DE 8 DE OCTUBRE DE 2021**

Se encuentra la actuación al Despacho para analizar la viabilidad de conceder el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, en contra del auto No. 1301 del 8 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho le reconoció redención de pena en favor del penado.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual el penado sustentó el recurso interpuesto contra la mencionada providencia, advierte este Despacho Judicial que la recurrente no mostró inconformidad frente al reconocimiento de redención de pena, pues se limitó a solicitar al Despacho que ordenara al Establecimiento Carcelario remita la totalidad de certificados de cómputos y conducta que se encuentran pendientes de reconocer a su favor, situación que efectivamente se ordenó en el acápite de otras determinaciones de la decisión recurrida y mediante auto de la fecha se reiteró dicha orden.

De manera que, el escrito allegado por el condenado no ataca la providencia objeto de disenso, pues nada mencionó frente a los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado en la referida decisión.

Conveniente traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia en donde se señaló lo siguiente:

“...Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque “se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como “aspecto nuevo” lo que en verdad no lo tiene...”¹ (Resalto fuera del texto).

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Jul. 2/2002 Rad. 19210 MP. Edgar Lombana Trujillo.

16

Conforme a lo anterior, tras no advertirse sustentación, el Despacho denegará la concesión del recurso de apelación, conforme lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida dentro del radicado 50560 el 2 de agosto de 2017, con ponencia del H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Contra la decisión que niega el recurso de apelación procede el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 256

En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d188e14e5c3e4e14f30692aa076471b84bb9262c5ce1bcc3ae846ae01dafa

Documento generado en 07/03/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17357

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 256

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN. ALEXANDER PANCHE NIÑO

FIRMA PPL: _____

CC: 79' 974-785 BTA

TD: 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 476 - 477 - 478 y AS 256 NI 17357 - 015 / JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 12:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 476, 477, 478 y Auto Sustanciación 256 de fecha 07/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-1wyhive4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta Nos. 8602535 y 8716536, que avalan el lapso del 28 de diciembre de 2021 al 27 de junio de 2021.

De otro lado, se allegaron los certificados Nos. 18502064 y 18588178 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a junio 2022.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán las horas trabajadas por el condenado durante el mes de junio de 2022, toda vez que la conducta durante el referido mes no se encuentra avalada con el correspondiente certificado de conducta, no obstante, se procederá a solicitar la referida documentación al Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer la referida actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18502064	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18588178	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	976	976	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 1 DÍA** (976/8=122/2=61), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Oficiar a la oficina Jurídica del COMEB para que allegue certificado de actividad No. 18122688 que corresponde a los meses de enero 2020, febrero 2020 y marzo 2020, ya que se evidencia en la cartilla biográfica que hay horas por reconocer.

2.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante el mes de marzo 2021, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo, para que allegue certificado de conducta que comprenda la totalidad de dicho mes.

4.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el año 2016, pues se observa en la cartilla biográfica horas pendientes por reconocer respecto de esa anualidad.

5.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el año 2016, pues se observa en la cartilla biográfica horas pendientes por reconocer respecto de esa anualidad.

6.- Incorpórese a las diligencias el prontuario delictivo del condenado y el reporte de entradas y salidas del país.

7.- Informar al condenado y a su apoderada que de acuerdo a lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio respecto al depósito número 1470065 por valor de \$2.600.000, se indicó que allí no reposa el referido título. Se remite soporte de la respuesta.

8.-Requerir a Bancolombia informe el titular de la cuenta 23798679007 a la cual le fue depositada la suma de 2.600.000 el 5 de octubre de 2017, bajo el radicado de operación 147070065. Se allegará copia del registro de operación aportado por el condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: John Alexander Panche Niño C.C. No. 79974785
Proceso No. 11001-81-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 476

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, 2 MESES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Maritza Acuña Fonseca (rosas96@hotmail.com).

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-81-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 476

JCA

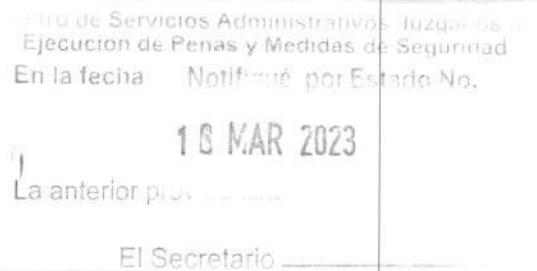
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f78aa34cfa19ea10d058fe9f588c3e6757a276686a635fefa77c268814b11e44

Documento generado en 07/03/2023 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17357.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 476

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN. ALEXANDER. PANCHE NIÑO

FIRMA PPL:

CC: 79 974-785.

TD: 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 476 - 477 - 478 y AS 256 NI 17357 - 015 / JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 12:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 476, 477, 478 y Auto Sustanciación 256 de fecha 07/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-1wyhive4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: John Alexander Panche Niño C.C. No. 79974785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 477



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 17 de marzo de 2019 a la fecha **47 meses 20 días**.

A lo anterior deberán adicionarse **24 meses 28 días** de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico descontado **72 meses y 18 días**.

Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 21 de julio de 2020 = 1 mes 13 días
- Por auto del 8 de octubre de 2021 = 4 meses 1 día.
- Por auto del 17 de agosto de 2022 = 3 meses 3 días.
- Por auto de la fecha = 2 meses 1 día.

Para un total de **10 meses 18 días** por concepto de redención de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 83 meses y 6 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

16

Condenado: John Alexander Panche Niño C.C. No. 79974785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 477

PRIMERO: RECONOCER a **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 83 meses y 6 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciado en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 477

Unidad de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior por

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6ea8166f6939745f67abe92e5ed81847e58d180257fbc3736d750fb47a5be4

Documento generado en 07/03/2023 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17357

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 477

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN ALEXANDER PANEHE NIÑO

FIRMA PPL: _____

CC: 79-974-785-B7A

TD: 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 476 - 477 - 478 y AS 256 NI 17357 - 015 / JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 12:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 476, 477, 478 y Auto Sustanciación 256 de fecha 07/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-1wyhive4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El señor JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

2.3 El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva

que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, cuenta con una pena de 190 meses, y mediante auto de la fecha se le reconoció, como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de 83 MESES 6 DÍAS, de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a 95 MESES.

Colofón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Intemo. 17357-15
Auto I. No. 478

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597695e7077e76e850948b77c65a29855c4b188377787011fad8028e16b0625**
Documento generado en 07/03/2023 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17357

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 479

FECHA DE ACTUACION: 7-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

FIRMA PPL: _____

CC: 79-974-785 BTA

TD: 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIX NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 476 - 477 - 478 y AS 256 NI 17357 - 015 / JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:43

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 12:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 476, 477, 478 y Auto Sustanciación 256 de fecha 07/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-1wyhive4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ C.C. No. 1.003.305.903
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 250



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 76 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de noviembre 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 2 de diciembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ** ha estado privado de la libertad desde el 2 de diciembre de 2019 hasta la fecha, más 1 día en la etapa preliminar del proceso, de manera que en este momento ha purgado **39 MESES 1 DÍA**.

REDENCIÓN DE PENAS: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico ha descontado un total de **39 MESES 1 DÍA** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre diciembre de 2019, a la fecha, así como resolución que conceptúe su libertad condicional, de ser viable.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ C.C. No. 1.003.305.903
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 250

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ** el **Tiempo Físico** a la fecha de **39 MESES 1 DÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR DARIO LUGO SUÁREZ C.C. No. 1003305903
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 250

DZG

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior por

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e5c5e93e70d8c1ed23cd94b29873b0425c98f1e448aef8fd8a2aa8c2ab0f
Documento generado en 02/03/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24080.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 250

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-3-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Hector David Lopez S.

CC: 11003305903

TD: y

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 250 NI 24080 - 015 / HECTOR DARIO LUGO SUAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 10:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFWRENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 10:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol250NI24080RectHugo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **182 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos humanos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia de 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el **15 de Julio de 2013**, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada. Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta emitidos el 07 de febrero de 2019 al 11 de agosto de 2022, donde se avala el comportamiento del penado durante el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2018 al 03 de agosto de 2022.

➤ CERTIFICADO DE CALIFICACIONES DE CONDUCTA

113-0099 11/09/2021 04/05/2022 05/08/2022 Ejemplar
113-0093 12/09/2021 04/02/2022 03/15/2022 Ejemplar
113-0098 10/02/2021 04/11/2021 06/02/2022 Ejemplar
113-0090 04/11/2021 04/08/2021 06/11/2021 Ejemplar
113-0097 05/08/2021 04/05/2021 03/08/2021 Ejemplar
113-0095 10/05/2021 04/09/2021 01/09/2021 Ejemplar
113-0096 04/05/2021 04/11/2021 06/02/2021 Ejemplar

113-0053 04/08/2020 04/05/2020 03/08/2020 Ejemplar
113-0031 07/05/2020 04/02/2020 03/08/2020 Ejemplar
113-0029 06/02/2020 04/11/2019 03/02/2020 Ejemplar
113-0085 07/11/2019 04/08/2019 04/11/2019 Ejemplar
113-0079 08/08/2019 04/05/2019 03/08/2019 Ejemplar
113-0033 08/05/2019 04/02/2019 03/05/2019 Ejemplar
113-0009 07/01/2019 04/11/2018 03/02/2019 Ejemplar

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo Nos. 17464029, 17581419, 17683476, 17795973, 17864641, 17959202, 18036760, 18122506, 18228906, 18314819, 18397725, 18489764, 18585577 y 18662337, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2019 a septiembre de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de octubre de 2019 a enero de 2020, marzo a mayo de 2020, agosto a septiembre de 2020, noviembre de 2020, abril a noviembre de 2021, mayo de 2022 y septiembre de 2022 se reportó como DEFICIENTE.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**, por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en los meses de abril a septiembre de 2019, febrero de 2020, junio a julio de 2020, octubre de 2020, diciembre de 2020 a marzo de 2021, diciembre de 2021 a abril de 2022 y julio a agosto de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas
17380786	Febrero 2019	120	120
	Marzo 2019	96	96
17464029	Abril 2019	120	120
	Mayo 2019	132	132
	Junio 2019	108	108
17581419	Julio 2019	132	132
	Agosto 2019	120	120
	Septiembre 2019	126	126
17795973	Febrero 2020	120	120
17864641	Junio 2020	114	114
17959202	Julio 2020	132	132
18036760	Octubre 2020	126	126
	Diciembre 2020	126	126
18122506	Enero 2021	114	114
	Febrero 2021	120	120
	Marzo 2021	132	132
	Total	1938	1938

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **161.5 días** (1938/6=323/2=161,5), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas
18397725	Diciembre 2021	168	168
18489764	Enero 2022	160	160
	Febrero 2022	144	144
	Marzo 2022	128	128
18585577	Abril 2022	128	128

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 256

18662337	Julio 2022	96	96
	Agosto 2022	128	128
	Total	952	952

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **59.5 días** ($952/8=119/2=59.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

Lo anterior para un total de 221 días o **SIETE MESES ONCE DIAS** por concepto de redención de pena

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**, respecto de los meses de septiembre de 2022 a la fecha de emisión documental.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Picota, para la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**, **7 MESES 11 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 256

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1196b14c019e6930440059562360902019e9b1de5da26a3e113e9e4974c452

Documento generado en 02/03/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficina de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26076

TIPO DE ACTUACION:

A.S. O.F.I. O.T.R.O. Nro. 256

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/02/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Wilber Andrés Rodríguez Torres

CC: 110148565

TD: 83108

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:

SI NO



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 256 - 257 Y 258 NI 26076 - 015 / WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 11:05

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 10:32 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33Autol258NI26076NieLibCondDocs.pdf>

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 257



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRIGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **182 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos humanos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia de 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el **15 de Julio de 2013**, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de julio de 2013, por lo cual a la fecha ha descontado **115 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 20 de mayo de 2019 = 4 meses 6 días.
- Por auto de la fecha = 7 meses 11 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-11 MESES 17 DÍAS**, genera un total de **127 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

Condenado: WILFER ANDRÉS RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 257

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **127 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 257

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2301ebd2c3eb3c34974eefe003f8a499853be8c97be757499ae1cb4c78aeb
Documento generado en 02/03/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25076

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 257.

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-Marzo-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Wilfer Andres Rodriguez Tabares

CC: 1110448565

TD: 83105

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 256 - 257 Y 258 NI 26076 - 015 / WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 11:05

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 10:32 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33Autol258NI26076NieLibCondDocs.pdf>

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 258



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **182 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos humanos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia de 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el **15 de Julio de 2013**, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 258

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **127 MESES 4 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**, ha purgado un total de **127 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (182 meses) que corresponde a 109 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y no se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS:

1.1 - Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 258

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

JUEZ

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C. 1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 258

DZG

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

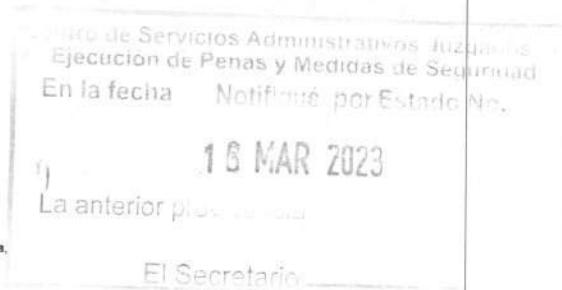
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ebd16f13f0b29ecad266f00529c9751a7f02b6325fba9605158af77dd1936cd

Documento generado en 02/03/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26076

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 258

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-Marzo-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Wilber Andres Rodriguez Tabares.

CC: 11110478365

TD: 83108

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 256 - 257 Y 258 NI 26076 - 015 / WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 11:05

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 10:32 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33Autol258NI26076NieLibCondDocs.pdf>

6
Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No.78



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de julio de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DÍAS de prisión, así mismo, la condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de febrero de 2020, **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 11 de agosto de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No.78

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal. o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011, por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto)'.
Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como "EJEMPLAR" según certificado único impreso el 20 de diciembre de 2022

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18677487	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	114	114	0
	Septiembre 2022	114	114	0
	Total	342	342	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, se hace merecedora a una redención de pena de por concepto de **ESTUDIO de VEINTINUEVE (29) DIAS** ($342/6=57/2=28.5$ guarismo que se aproxima a 29) por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 78

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES, VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 78

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: a072c424f002d8be4d95f0c6038086b8d032440442e62380463069b24da5

Documento generado en 23/01/2023 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature area]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16 03 2023 HORA: _____

NOMBRE: Gabriel Calcedo Linares

CÉDULA: 1014279697

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Gabriel Calcedo

**HUELLA
DACTILAR**

Recibi copia.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 78 NI 29398 - 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 13:07**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 78 NI 29398 - 015 / GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de 78 fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

4
Condenada: CIELO BALAGUERA MENDEZ C.C. No. 1120356084
Radicado No. 50313-31-04-001-2012-00038-00
No. Interno 32043-15
Auto I. No. 1958



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de Redención de pena en favor de **CIELO BALAGUERA MENDEZ**.

2.ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de agosto de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Granada -Meta, condenó a **CIELO BALAGUERA MENDEZ** como autora del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de 345 meses de prisión ya la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del se le realizo estudio de tiempo donde se le reconoció 19 meses y 17 días de pena

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenada: CIELO BALAGUERA MENDEZ C.C. No. 1120356084
Radicado No. 50313-31-04-001-2012-00038-00
No. Interno 32043-15
Auto I. No. 1958

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

" Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, Va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto)'.
[Handwritten signature]

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido Calificada como "**BUENA**" según estudio No. 045 de 2022 impreso el 06 de octubre de 2022

Los certificados allegados por **TRABAJO** son:

Condenada: CIELO BALAGUERA MENDEZ C.C. No. 1120356084
Radicado No. 50313-31-04-001-2012-00038-00
No. Interno 32043-15
Auto I. No. 1958

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
	Enero 2021	56	56	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Total	1,128	1,128	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CIELO BALAGUERA MENDEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES ONCE (11) DIAS** ($1,128/8=141/2=70.5$, guarismo que se aproxima a 71)

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Remítase copia de la presente determinación a Buen Pastor para actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CIELO BALAGUERA MENDEZ**, **DOS (2) MESES ONCE (11) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el la Cárcel Municipal de Puerto Carreño Vichada.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: CIELO BALAGUERA LOPEZ C.C. No. 1120356084
Radicado No. 50313-31-04-001-2012-00038-00
No. Interno 32043-15
Auto I. No. 1958

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: c817e2c788eea135c45721ded9d390828ef78ed48e441b167e#5062b8339c432

Documento generado en 23/01/2023 05:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAR 2023
La anterior provee
El Secretario _____

 Ministerio de Justicia
Oficina Nacional de Ejecución de Penas
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16.03.23 HORA: _____

NOMBRE: Diego Balaguera

CÉDULA: 112035084

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibe copia

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1958 NI 32043 - 015 / CIELO BALAGUERA MENDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR OTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 13:20

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1958 NI 32043 - 015 / CIELO BALAGUERA MENDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1958 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Condenado: CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE CC 51716470
Radicado: 11001600001720181803700
Interno No. 36175-015
Auto I No. 79



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de enero de 2022 el juzgado 38 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá declaró penalmente responsable a **CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE** por la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO** y se la condenó a la pena principal 12 meses de prisión y la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, adicionalmente se le negó el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 13 de junio de 2022 el despacho avocó conocimiento frente a las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o 1 de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho.

Condenado: CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE CC 51716470
Radicado: 11001600001720181803700
Interno No. 36175-015
Auto I No. 79

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado único impreso el 19 de diciembre de 2022.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18675581	Julio 2022	84	84	0
	Total	84	84	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE** se hace merecedora a una redención de pena de por concepto de **ESTUDIO de SIETE (7) DIAS** ($84/6=14/2=7$) por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE**

Condenado: CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE CC 51716470
Radicado: 11001600001720181803700
Interno No. 36175-015
Auto I No. 79

1-. Solicitar a Buen Pastor que remita los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE SIETE (7) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como **ESTUDIO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE CC 51716470
Radicado: 11001600001720181803700
Interno No. 36175-015
Auto I No. 79

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 2d43182497c05ee4879274a7717c549c619e057a8e6cb8c38543c9f91b207338
Documento generado en 23/01/2023 05:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Services Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2023
La anterior:
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior procedencia

El Secretario

 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECH: 10-0323 HORA: _____

NOMBRE: Eduardo Montoya

CÉDULA: 51716470 Bto

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Roqui Cuyica

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 79 NI 3617 - 015 / CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:47

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 13:35

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; ilianaluengas@yahoo.es <ilianaluengas@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 79 NI 3617 - 015 / CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 79 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado JHON EDISON LEON ROJAS
Radicado No. 11001-80-00-023-2016-17099-00
Interno No. 37669-15
Auto I. No 1948



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se estudia la extinción por prescripción de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de septiembre de 2017 el Juzgado 15 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a JHON EDISON LEON ROJAS como coautor por el delito de hurto calificado a la pena principal de 18 meses y 27 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

**...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. (Negritas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

EXT

Condenado JHON EDISON LEON ROJAS
Radicado No. 11001-80-00-023-2016-17099-00
Interno No. 37669-15
Auto I. No 1948

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

En ese contexto la prescripción de la pena tuvo lugar el 18 de septiembre de 2022, sin que el condenado fuese puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento efectivo de la pena.

PRIMER APELLIDO	LEON
SEGUNDO APELLIDO	ROJAS
NOMBRES	JHON EDISON
APODO	

Consultar

0 Registros.										
NUI	Tarjeta Decad	Identif	Estado Ing.	Primer Apellido	Segun Apellido	Nombre	Establecim	Apodo	Fecha Ingreso	Fecha Captura
No hay datos										

OTRAS DETERMINACIONES

Por el despacho efectuar la cancelación de la orden de captura librada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a JHON EDISON LEON ROJAS.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere.

TERCERO: NOTIFICAR al condenado de la presente determinación.

Condenado: JHON EDISON LEON ROJAS
Radicado No. 11001-80-00-023-2016-17099-00
Interno No. 37669-15
Auto 1. No 1948

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa3b050427c94d8c4050b775ac328ad757008ec22c0a44863972883ec7229602

Documento generado en 23/01/2023 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAR 2023

La anterior juez

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOHN EDISON LEON ROJAS
CALLE 39 A SUR N. 2D-33
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1596

NUMERO INTERNO 37669
REF: PROCESO: No. 110016000023201617099
C.C: 1010166905

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JAVIER VICENTE CORRERDOR
Casa de Gobierno Calle 5 No 7-70 Plaza los Comuneros / Palacio Municipal
PERSONERIA MUNICIPAL DE ZIQUAIRA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1597

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37669
REF: PROCESO: No. 110016000023201617099
CONDENADO: JOHN EDISON LEON ROJAS
1010166905

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1948 NI 37669 - 015 / JHON EDISON LEON ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:55

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 4:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1948 NI 37669 - 015 / JHON EDISON LEON ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1948 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 286



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de julio de 2019, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN** como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 22 de agosto de 2019, el señor **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3 Por auto de 23 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de agosto de 2019, por lo cual a la fecha ha descontado **42 MESES 11 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico ha descontado un total de **42 MESES 11 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre agosto de 2019, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 286

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN** el **Tiempo Físico** a la fecha de **42 MESES 11 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 286

DZG

Los Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por E-Justicia No.

16 MAR 2023

La anterior p...

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8404fd659a9d188cbd0971c854f5e293e2da3f5f52f96d659c3dd27dd6ed9

Documento generado en 03/03/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40223

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OPI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 206

FECHA DE ACTUACION: 31/01/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023 - 0-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRANDON CAMILO UASQUEZ

FIRMA PPL: BRANDON UASQUEZ

CC: 1031179253

TD: 102961

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



El Secretario

La anterior para

15 MAR 2023

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Ejec. No.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 286 Y 287 NI 40223 - 015 / BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 12:24 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 286 y 287 de fecha 03/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-33e1pg4x.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de julio de 2019, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN** como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 22 de agosto de 2019, el señor **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3 Por auto de 23 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **42 MESES 11 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN**, ha purgado un total de **42 MESES 11 DÍAS**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponde a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", POR SEGUNDA OCASIÓN para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Condenado: BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 287

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 287

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f003c6484b5726862a3841cdab1a0a5d4a8c6cfaa0a87587f09dcacc19db**

Documento generado en 03/03/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría Administrativa Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40223

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 287

FECHA DE ACTUACION: 3-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023 - 8-Marzo-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRANDON CAMILO VASQUEZ

FIRMA PPL: BRANDON VASQUEZ

CC: 1031179253

TD: 102961

FOTO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 286 Y 287 N° 40223 - 015 / BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 12:24 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 286 y 287 de fecha 03/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-33e1pg4x.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. . 11001-60-00-017-2015-15272-00
Proceso No. 50281-15
A.I. No.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto a la extinción de la pena a favor de **WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de febrero de 2017, el Juzgado 9 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA** por el delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la PENA PRINCIPAL DE 6 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 27 de Junio de 2019, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al condenado el subrogado de la libertad de condicional.

2.3 El señor **WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA** suscribió la diligencia de compromiso el 2 julio 2019 y se le impuso período de prueba de **2 meses**.

2.4 Por auto del 29 de enero 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicitó a este Despacho la expedición de la paz y salvo de la pena impuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

4.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

ENT.
"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Es así que, el sentenciado **WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA**, cumplió con la obligación que le fue impuesta el 24 de julio de 2017 por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 2 de julio de 2019.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, ni sentencias condenatorias por delitos cometidos durante el citado lapso, tampoco registran capturas en su contra en el mismo término.

Tampoco registra condena en perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA** identificado con CC número 1022964440, conforme a lo dicho en precedencia.

CONDENADO : WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA
Radicado No. : 11001-60-00-017-2015-15272-00
Proceso No. 50281-15
A.I. No. 996

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas si las hay y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CONDENADO : WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA
Radicado No. : 11001-60-00-017-2015-15272-00
Proceso No. 50281-15
A.I. No.

LRE

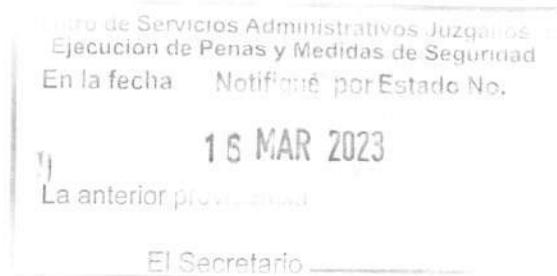
Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d85bcc27fd68eea8ee9d0ad36f3b82310029fd428a4a4eeead6a18003636ef
Documento generado en 09/05/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA
CALLE 60 A N° 75 A 03 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11172

NUMERO INTERNO 50281
REF: PROCESO: No. 110016000017201515272
C.C: 1022964440

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 50281 - 15 - AI 596 - WILDER ARCANGEL OLARTE PARRA - EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/03/2023 15:14

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA, DEJANDO CONSTANCIA QUE PESE A QUE EL MISMO DATA DEL MES DE MAYO DE 2022 SOLO HASTA EL PASADO 10 DE MARZO DE 2023 ES NOTIFICADO AL SUSCRITO

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/03/2023, a las 5:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI596NI50281-Extinción.pdf>

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
Interno No. 50611
Auto 1 No. 30



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **125 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
Interno No. 50611
Auto 1 No. 30

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización". esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)
Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social' (Negrilla fuera de texto)'.
Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según

Los certificados allegados por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18863644	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	168	168	0
	Septiembre 2022	160	160	0
	Total	464	464	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** (464/8=58/2=29), por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
Interno No. 50611
Auto 1 No. 30

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA**, de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a la Defensora Pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
Interno No. 50611
Auto 1 No. 30

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: f81786db397a2e4f0d31ed00811aac54711459481594e03edd9ef3ea291a7a3

Documento generado en 23/01/2023 05:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifiqué por Estadio No.

16 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/03/23 HORA: _____

NOMBRE: ANA RODRIGUEZ

CÉDULA: 1032401480

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 RESUI COPIA

HUELLA
 DACTILAR


El Secretario
 La anterior por
15 MAR 2023
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 no de Servicios Administrativos Juzgado

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 30 NI 50611 - 015 / ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 12:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 4:24

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 30 NI 50611 - 015 / ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 30 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-80-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I. No. 371



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 19 de marzo de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca-, decretó la acumulación jurídica de las penas a favor del condenado dentro de las causas 2017-80431 y 2017-10373, fijando la pena en **96 meses y 15 días de prisión**.

2.4. El 7 de julio de 2021 el Homólogo de Guaduas, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2018, más 1 día en la etapa preliminar, luego hasta la fecha - ha descontado un total de 60 meses y 1 días.

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 18 de diciembre de 2020= 7 meses y 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2021= 2 meses y 27 días.

Es así que, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado 10 meses y 15 días.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **70 meses y 16 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** el **Tiempo Físico** a la fecha de **70 meses y 16 días**.

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-80-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I. No. 371

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 81 BIS No. 15 A – 35 PISO 3 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Rafael Contreras Galindo C.C. 1233505204
Proceso No. 11001-80-00-017-2017-80431-00
No. Interno 53093-15
Auto I. No. 371

Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estación No.

16 MAR 2023

La anterior

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7338248881ba983de8058daf7f102e96cc75905b21d82b9d297f1f530490ad

Documento generado en 27/02/2023 06:36:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTEI 53093

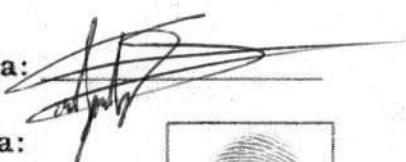
TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: Otro: ¿Cuál?: No. 371

FECHA DE ACT: 27 / 02 / 2023

DETALLES DEL INTERNO:

Nombre: Rafael

Firma: 

Cédula: 1033502204

Huella: 

Fecha: 8 / 02 / 2023

Hora: 2 : 30

Teléfonos: 3114929785 3016827531

Recibe copia dentro: SI: No: ()

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 371 Y 372 NI 53093 - 015 / RA: AEL
CONTRERAS GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 10:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 8:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 371 y 372 de fecha 27/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-hszdvyvs.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 19 de marzo de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca-, decretó la acumulación jurídica de las penas a favor del condenado dentro de las causas 2017-80431 y 2017-10373, fijando la pena en 96 meses y 15 días de prisión.

2.4 El 7 de julio de 2021 el Homólogo de Guaduas, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Carrera El Bis A 15 A 35
Piso 3

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se encuentra purgando una pena acumulada de **96 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **57 meses 27 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **70 MESES Y 12 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**, no fue condenado al pago de perjuicios dentro de las condenas acumuladas.

3.3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.3.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación.

Por tanto, **por el momento** se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

**Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO
previo compulsión de copias.**

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita **DE MANERA INMEDIATA** la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer de existir y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**. Es de anotar que los citados documentos ya habían sido solicitados con anterioridad; no obstante no han sido allegados por esa autoridad.

De la misma manera deberá remitir soportes de la vigilancia al cumplimiento de la prisión domiciliaria y visitas de control realizadas por el INPEC.

2. Abstenerse de dar trámite previo revocatoria a la prisión domiciliaria, de conformidad con informe de asistencia social negativo pues a la fecha el condenado presentó justificación relacionada con su estado de salud y justificación médica respaldada por documento donde obra su atención a través de la eps en la calenda en que se registró la transgresión. No obstante se advierte al condenado que de presentarse nuevas transgresiones a su permanencia en domicilio se efectuará el trámite de revocatoria correspondiente, pues es su deber poner en conocimiento del despacho sus salidas previo a materializarlas y obtener el correspondiente aval del Inpec, contando con medios de comunicación inmediata como el teléfono del despacho o el correo electrónico, sin que a futuro sean admitidas exculpaciones similares a la ahora admitida, de no informar previo a la salida la situación pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **RAFAEL CONTRERAS GALINDO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657a94845ec735abefc1cf8c96a9dfa044622a727da78728274c32ac230623ac

Documento generado en 27/02/2023 06:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAR 2023

La anterior por

El Secretario



BLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE ION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTEI 53093

PO DE ACTUACION:

A.S: A.I: Otro: ¿Cuál?: No. 372

FECHA DE ACTI: 27 / 07 / 2023

.TOS DEL INTERNO:

Nombre: Rafael Contreras Firma: 

Cédula: 1233502207 Huella: 

Fecha: 8 / 03 / 23

Hora: 2 : 30

Teléfonos: 3114929785 o 3016827531

Recibe copia dentro: SI: No: ()

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 371 Y 372 NI 53093 - 015 / RAFAEL CONTRERAS GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 10:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 8:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 371 y 372 de fecha 27/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-hszdvyvs.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: Jhon Edward Bules Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 483



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JHON EDWARD BULES OJEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDWARD BULES OJEDA**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **JHON EDWARD BULES OJEDA** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4 El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JHON EDWARD BULES OJEDA**. Luego por auto del 4 de octubre de 2012, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Acacias –Meta–.

2.5. Por auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que mediante auto de 17 de agosto de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JHON EDWARD BULES OJEDA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de septiembre de 2010 a la fecha 7 de marzo de 2023, llevando como tiempo físico 149 meses y 19 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de marzo de 2014 = 4 meses 13,5 días.
- Por auto del 13 de noviembre de 2014 = 2 mes 2 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2015 = 5 meses 6,5 días.
- Por auto del 18 de marzo de 2016 = 2 meses 18,5 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2016 = 2 meses 18 días.
- Por auto del 31 de julio de 2017 = 3 meses 27 días.
- Por auto del 20 de abril de 2018 = 3 meses 25 días.
- Por auto del 25 de julio de 2018 = 2 meses 16 días.

Al penado se le reconoció por concepto de redención de pena 27 meses y 6 días-, lo que genera un total de 176 meses y 25 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Jhon Edward Bules Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 483

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHON EDWARD BULES OJEDA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **176 MESES Y 25 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 483

de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior p...

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fbdb80081dd4ab284027ac5223b1ece824055041fdab7b95349ccb52549f68
Documento generado en 07/03/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11/03/2020
Jhon Edward Bules Ojeda
C.C. 1022929222
Jhon Bules
RECIBI COPIA

Call 75 Sur # 8 12

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 483 Y 484 NI 69789 - 015- / JHQN
EDWARD BUILES OJEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 12:57 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Autol484NI69789ReponeConcedeLC.pdf>

Calle 75 Sur # 8 12

Usme D

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 484



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 848 del 6 de julio del 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a el sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **JHON EDWARD BUILES OJEDA** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4 El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**. Luego por auto del 4 de octubre de 2012, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Acacias –Meta-

2.5. Por auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que mediante auto de 17 de agosto de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 21 de junio de 2022, este Juzgado negó **JHON EDWARD BUILES OJEDA** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 484

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sancionado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó que el Despacho niega el beneficio bajo el argumento de la gravedad de la conducta y la hipotética necesidad de cumplir con la totalidad de la pena para hacer efectivo el proceso de resocialización, sin embargo, destaca que ese estudio se refirió en múltiples oportunidades a la necesidad de la ejecución de la totalidad de la pena física, como consecuencia de la gravedad de la conducta desplegada.

Lo anterior deja de lado que su proceso de resocialización ha sido satisfactorio, realizó actividades de redención, se preparó académicamente para aportar a la sociedad dentro de su proceso de resocialización y reinserción.

Así las cosas, arguyó que, conforme a las nuevas posturas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, debía realizarse un nuevo análisis del caso enfocando el estudio en el tratamiento penitenciario desplegado y no solamente en la gravedad de la conducta.

Por lo anterior, solicitó reponer la negativa de la libertad condicional o en su lugar, conceder la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la sentenciada cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra, de un lado, en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado, y de otro, en que esta autoridad no tuvo en cuenta la resocialización que viene exhibiendo la penada en el centro carcelario y en prisión domiciliaria.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 484

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento." (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme se indicó en la sentencia condenatoria emitida, los hechos que motivaron la emisión de la misma se circunscriben a los siguientes:

"Entre la media noche del viernes 17 de septiembre de 2010 y los primeros minutos del día siguiente, varias personas de distintas tendencias estéticas, musicales e ideológicas, acudieron al establecimiento comercial de razón social "Billares Funny", ubicado en la calle 47 con carrera 7ª de esta ciudad, con el fin de presenciar un evento musical, pero fueron abordados por un grupo de jóvenes caracterizados por lucir la cabeza rapada, el cabello muy corto o crestas, quienes valiéndose de elementos corto punzantes y botellas le ocasionaron graves lesiones a Holman Leonardo Forero Santos y Alejandro Villamil Machuca que pusieron en riesgo sus vidas, en tanto que Dairo Alberto Salazar Bernal murió luego de recibir una puñalada en el abdomen. Como quiera que varios de los asistentes al lugar los señalaron como coautores, fueron capturados CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ, JHON EDWARD BUILES OJEDA, JAMES DAMIAN NEME BOLÍVAR, DAIRO ALBERTO MARÍN MORALES y EDUARD RENE MENDEZ MONTEJO..." (Errores propios del texto).

Ahora bien, se tiene que la conducta por la cual fue condenado **BUILES OJEDA** resulta bastante grave y lesivas ante la sociedad, de conformidad con el contexto en que se presentaron, motivadas en intolerancia y discriminación.

Pese a lo anterior, esta falladora debe manifestar que desde el momento de la negativa de libertad condicional, han transcurrido más de 8 meses, vislumbrándose así que tales circunstancias han de ser valoradas de manera progresiva.

Adicionalmente, es necesario poner que presente que, así como los destaca el sancionado, se han emitido providencias por parte de la Cortes Suprema de Justicia, que dan un lugar privilegiado, en el marco del estudio de la libertad condicional, a la valoración del comportamiento del condenado en reclusión.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616-, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como se vislumbra en el presente evento.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 484

De manera que, si bien a la fecha la conducta punible desplegada por el condenado **JHON EDWARD BUILES OJEDA** se establece altamente reprochable al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria y en atención a los bienes jurídicos afectados por el trasiego criminal del aquí condenado, lo cierto es que desde la privación de la libertad del condenado, a saber, 18 de septiembre de 2010, éste ha observado una adecuada conducta en reclusión así como ha efectuado labores de redención de pena las cuales repercuten directamente en su resocialización.

Además obran constancias de múltiples programas académicos en los cuales se ha inscrito y que ha culminado dentro del cumplimiento de la condena, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que en este momento no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta, máxime cuando se tiene que al verificar la cartilla biográfica del se vislumbró que ha obtenido una calificación de su conducta en grado de ejemplar, aspectos que harían recomendable la concesión de la libertad condicional, de cara al tratamiento penitenciario que ha recibido **JHON EDWARD BUILES OJEDA**.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual para este momento resulta adecuado, pues ha mantenido una adecuada conducta.

Por lo expuesto, en el caso de **JHON EDWARD BUILES OJEDA** se repondrá el auto objeto de cuestionamiento, habida cuenta que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**62 meses 20 días**) para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por **1 SMLMV** que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario o mediante póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Se destaca que no existe necesidad de adelantar, en esta providencia, el estudio de todos los demás requisitos que establece la ley para la concesión del beneficio, habida cuenta que en la determinación recurrida fueron debidamente estudiados y están superados por parte de la sentenciada.

En vista que en este auto se aborda providencia de la Corte Suprema de Justicia, posterior a la decisión de primera instancia, es dable habilitar los recursos de reposición y apelación contra el presente auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- En cuanto a la solicitud de permiso para realizar las prácticas académicas del programa de estudio que viene realizando con el SENA, por sustracción de material el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 484

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 740 del 21 de junio de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a **JHON EDWARD BUILES OJEDA**. Como consecuencia de lo anterior, se otorgará al penado dicho subrogado penal, conforme lo expuesto en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en CALLE 75 C SUR No. 8 C - 12 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

QUINTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 484

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

X 11/03/2023
X Jhon EDWARD BUILES OJEDA
X C.C. 1022929222
X Jhon BUILES
X RECIBI COPIA

Código de verificación: 82e02a0fe985b346cca8d5589b68a4c7e6230afd0c5f6240a5cc0957ff5f6d2
Documento generado en 07/03/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 483 Y 484 NI 69789 - 015 / JHON EDWARD BUILES OJEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 12:57 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Autol484NI69789ReponeConcedeLC.pdf>

Condenada: KAREN DANIELA CAICEDO VARGASC.C. 1.012.441.458
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-01682-00
No. Interno 70144
Auto I No. 1814



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de febrero de 2021, condenó a **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS** a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2021.

2.2. El 3 de julio de 2021, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 6 de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo ordenó enviar las diligencias por competencia a esta ciudad.

2.4. El día 26 de julio de 2022, esta autoridad reasumió el conocimiento de esta actuación.

2.5. Por auto del 26 de julio de 2022 se le hizo estudio de reconocimiento de tiempo de 12 meses 23 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad. Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un

Condenada: KAREN DANIELA CAICEDO VARGASC.C. 1.012.441.458
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-01682-00
No. Interno 70144
Auto I No. 1814

derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificado expedidos 29 de septiembre de 2022 y el 13 de octubre de 2022.

Se destaca que para los meses junio a agosto de 2022 no hay lugar a reconocimiento de redención al ser calificada la actividad como deficiente.

Los certificados de cómputos por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18688092	Septiembre 2022	90	90	0
	Total	582	582	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **OCHO DÍAS** ($90/6=15/2=7.5$, guarismo que se aproxima a 8).

• OTRAS DETERMINACIONES

1.-Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS**, **8 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como **ESTUDIO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenada: KAREN DANIELA CAICEDO VARGASC.C. 1.012.441.458
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-01682-00
No. interno 70144
Auto I No.1814

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: KAREN DANIELA CAICEDO VARGASC.C. 1.012.441.458
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-01682-00
No. interno 70144
Auto I No.1814

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e0863d351acd5a90a0e28c342204cca8d2f209c044a4f17b29a6705fd75
Documento generado en 23/01/2023 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAR 2023

La anterior plus

El Secretario


Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Karen Caicedo

CÉDULA: 1012441458 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Recibi copia

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1814 NI 70144 - 015 / KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:01

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 4:52**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jose.garcia@Defensoria.edu.co <jose.garcia@Defensoria.edu.co>; jose leonidas garcia fernandez <leongarfer@gmail.com>; abogados64 <abogados64@outlook.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1814 NI 70144 - 015 / KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1814 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.